

# ALADI/AAP.CE/22 11 de junio de 1993

# ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA Nº 22 ENTRE BOLIVIA Y CHILE

El Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República de Chile.

CONSIDERANDO: La necesidad de fortalecer el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980, mediante la concertación de acuerdos bilaterales y multilaterales lo más amplios posibles.

La participación activa de Bolivia y Chile en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) como miembros suscriptores del Tratado.

Las ventajas de aprovechar al máximo los mecanismos de negociación previstos en el Tratado de Montevideo 1980.

Las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980, que reconocen a la República de Bolivia un tratamiento diferencial más favorable como país de menor desarrollo económico relativo.

Las coincidencias de la apertura económica y comercial de ambos países, tanto en materia arancelaria como en la eliminación de restricciones no arancelarias y en las orientaciones básicas de sus políticas económicas.

La trascendencia que para el desarrollo económico de los países signatarios tiene una adecuada cooperación en las áreas productivas de bienes y servicios.

La conveniencia de lograr una participación más activa de los agentes económicos de los países signatarios, mediante la existencia de reglas claras y predecibles para el desarrollo del comercio y la inversión. CONVIENEN en celebrar un Acuerdo de Complementación Económica, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la ALALC. Dicho Acuerdo se regirá por las referidas disposiciones y las normas que a continuación se establecen:

# CAPITULO I

### Objetivos del Acuerdo

## Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objetivos:

- a) Sentar las bases para una creciente y progresiva integración de las economías de los países signatarios;
- Facilitar, ampliar y diversificar el intercambio comercial de bienes y servicios entre los países signatarios, fomentar y estimular actividades productivas localizadas en sus territorios y facilitar las inversiones de cada país signatario en el territorio del otro;
- c) Crear condiciones para lograr un avance armónico y equilibrado en el comercio bilateral;
- d) Servir de marco jurídico e institucional para el desarrollo de una más amplia cooperación económica en aquellas áreas que sean de mutuo interés; y
- e) Establecer mecanismos para promover una activa participación de los agentes económicos privados en los esfuerzos para lograr la ampliación y profundización de las relaciones económicas entre los países signatarios y conseguir la progresiva integración de sus economías.

# **CAPITULO II**

#### Programa de liberalización

<u>Artículo 2</u>. Los países signatarios acuerdan otorgase preferencias arancelarias según el siguiente esquema:

- a) Chile otorga a Bolivia concesiones arancelarias sin reciprocidad para importaciones originarias de ese país cuya clasificación, tratamiento y condiciones se encuentran especificados en el Anexo I del presente Acuerdo.
- b) Los países signatarios acuerdan liberar de gravámenes las importaciones de los productos incluidos en los Anexos II y III del presente Acuerdo.

- c) En el Anexo IV se incluyen los productos beneficiados con preferencias arancelarias en el Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre Bolivia y Chile en el marco de la ALADI, y que, en el presente Acuerdo no han sido sujetas a profundización en su preferencia arancelaria en favor de ninguno de los dos países, quedando vigente el margen preferencial existente.
- d) Los países signatarios podrán, de común acuerdo y previa negociación, incorporar nuevos productos a los Anexos II y III, así como profundizar las preferencias arancelarias incluidas en el Anexo IV del presente Acuerdo.

Artículo 3. A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones.

No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando sean equivalentes al costo de los servicios efectivamente prestados.

Artículo 4. Los países signatarios se comprometen a realizar los máximos esfuerzos para impedir la aplicación de medidas que tiendan a obstaculizar el comercio recíproco.

En cuanto a los productos incluidos en el Programa de Liberalización, los países signatarios se comprometen a no introducir restricciones no arancelarias tanto en sus importaciones como en sus exportaciones, con excepción de aquellas a que se refiere el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier otra naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones o exportaciones.

### CAPITULO III

#### Régimen de origen

Artículo 5. Los beneficios derivados del programa de liberalización del presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes de los territorios de los países miembros.

Artículo 6. Los países signatarios aplicarán a las importaciones realizadas al amparo del programa de liberalización, el Régimen General de Origen de la ALADI, adoptado mediante la Resolución 78 del Comité de Representantes de la Asociación, sin perjuicio de los requisitos específicos de origen fijados en el presente Acuerdo o por la Comisión Administradora a que se refiere el Capítulo XI del mismo.

## CAPITULO IV

# Cláusulas de salvaguardia

Artículo 7. Previo aviso oportuno, los países signatarios podrán aplicar a las importaciones realizadas al amparo del programa de liberalización, el Régimen Regional de Salvaguardias de la ALADI, aprobado mediante la Resolución 70 del Comité de Representantes de la Asociación, con las limitaciones fijadas por el Artículo siguiente.

Artículo 8. En los casos en los cuales importaciones de productos amparados en el programa de Liberalización se realicen en cantidades y condiciones que causen o amenacen causar un "perjuicio grave" a las producciones internas de productos similares o directamente competitivos, los países signatarios podrán aplicar, en forma no discriminatoria, medidas de salvaguardia de hasta un año de duración.

La prórroga de dicho plazo requerirá de un previo examen conjunto por los países signatarios de los antecedentes y fundamentos que justifiquen la misma.

En cualquier caso, las medidas de salvaguardia a ser aplicadas durante un nuevo plazo, que no podrá extenderse por más de un año, deberán ser, necesariamente, más reducidas en su intensidad y magnitud y tener prevista su total eliminación al vencimiento de dicho nuevo período.

Artículo 9. La Comisión Administradora del presente Acuerdo definirá, dentro de los noventa días siguientes a su constitución, lo que se entenderá por "perjuicio grave" y adoptará las normas de procedimiento para la aplicación de las disposiciones del presente capítulo.

### CAPITULO V

# Prácticas desleales de comercio y condiciones de competencia

Artículo 10. Los países signatarios condenan el "dumping" y toda práctica desleal de comercio, así como el otorgamiento de subvenciones a la exportación y otros subsidios internos de efecto equivalente.

Artículo 11. En caso de presentarse en el comercio recíproco situaciones de "dumping" o distorsiones en la competencia, como consecuencia de la aplicación de subvenciones a las exportaciones y otros subsidios de efecto equivalente, tanto de productos amparados en los beneficios del programa de liberalización del presente Acuerdo como de productos que no están amparados en tales beneficios, el país signatario afectado aplicará las medidas correctivas previstas en su legislación interna.

Al respecto, los países signatarios se comprometen a seguir los criterios y procedimientos que se estipulan en el ámbito del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y comercio (GATT), a la fecha de suscripción del presente Acuerdo.

# CAPITULO VI

# Evaluación del Acuerdo

Artículo 12. Los países signatarios evaluarán periódicamente, por lo menos cada tres años, las disposiciones y preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, con el propósito de lograr un avance armónico y equilibrado tanto en la evolución del comercio recíproco como en la consecución de los otros objetivos del Artículo 1.

A tales efectos, la Comisión Administradora establecida en el Capítulo XI del presente Acuerdo ejercerá las funciones que permitan aquella evaluación y examen. El resultado de tal evaluación y examen se expresará en Resoluciones de la Comisión o en Protocolos anexos al presente Acuerdo, según la naturaleza jurídica de dichas Resoluciones.

#### CAPITULO VII

### Tratamiento en materia de tributos internos

Artículo 13. En cumplimiento del artículo 46 del Tratado de Montevideo 1980, en materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de un país signatario gozarán en el territorio del otro país signatario de un tratamiento no menos favorable al que se aplique a productos similares nacionales.

# **CAPITULO VIII**

### Inversiones

Artículo 14. A fin de estimular la circulación de capitales entre los dos países y la localización de inversiones procedentes de uno u otro en sus respectivos territorios, los países signatarios adoptarán, entre otros, los siguientes criterios en la aplicación de sus correspondientes legislaciones internas:

- a) Los capitales procedentes de cualesquiera de los países signatarios gozarán en el territorio del otro país signatario de un tratamiento no menos favorable que aquel que se concede a los capitales provenientes de cualquier otro país; y
- b) Los capitales procedentes de cualesquiera de los países signatarios gozarán en el territorio del otro país signatario de un tratamiento no menos favorable que aquel que se concede a los capitales nacionales.

Los mencionados criterios se aplicarán sin perjuicio de la plena vigencia, en lo que sea pertinente, de las disposiciones de carácter constitucional o legal sobre la materia que rijan en los países signatarios.

### **CAPITULO IX**

# Complementación energética

Artículo 15. Los países signatarios llevarán a cabo acciones orientadas a promover estudios y proyectos de complementación energética en las áreas eléctrica, geotérmica y de hidrocarburos.

Dichas acciones se llevarán a efecto a través de los organismos nacionales competentes y, en particular, mediante la Comisión Técnica instituida por el Acta de Intenciones, suscrita en Río de Janeiro del 12 de noviembre de 1990, por el Ministro de Energía e Hidrocarburos de Bolivia y el Ministro Vicepresidente de la Comisión Nacional de Energía de Chile.

Artículo 16. Sobre la base de las orientaciones acordadas en el Acta de Entendimiento suscrita en la ciudad de La Paz el 20 de junio de 1991, por el Ministro de Energía e Hidrocarburos de Bolivia y el Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía de Chile, los países signatarios llevarán a cabo las acciones pertinentes para promover la ejecución de proyectos específicos de integración energética.

De igual manera, los países signatarios procurarán que, en el futuro, se concreten entendimientos para la compra y venta de gas natural de origen boliviano, cuando se presenten las condiciones de disponibilidad de reservas bolivianas de gas natural, cuya producción correspondiente no esté comprometida y cuando se presenten las condiciones de factibilidad técnica y económica convenientes.

Artículo 17. Las acciones de compra de gas boliviano, financiamiento y construcción del gasoducto podrán ser ejecutadas por empresas o consorcios privados bolivianos, chilenos, de terceros países e instituciones financieras internacionales, de acuerdo a la legislación vigente en cada país signatario.

Artículo 18. Los países signatarios, tomando en consideración los trabajos que realice la Comisión Técnica a la que se refiere el Artículo 15, examinarán la conveniencia y la necesidad de negociar y suscribir, oportunamente, los instrumentos jurídicos adicionales que sean necesarios para regular la ejecución de los proyectos de integración energética y, en particular aquellos proyectos basados en la utilización de gas natural de origen boliviano.

#### CAPITULO X

# Cooperación económica

Artículo 19. Los países signatarios promoverán la cooperación en materias tales como:

a) Regímenes normativos y sistemas de control en materia de sanidad animal y vegetal;

- b) Normas técnicas y bromatológicas;
- c) Normas en materia de seguridad y salud pública;
- d) Desarrollo de la actividad turística con el ánimo de que la misma contribuya al mejor conocimiento recíproco de los valores históricos y culturales de los países signatarios;
- e) Desarrollar acciones en las áreas de la información y promoción del comercio;
- f) Acciones destinadas a promover un creciente intercambio de tecnología, particularmente en los sectores agropecuario, agroindustrial, industrial, minero y comunicaciones;
- g) Regímenes normativos y sistema de control en materia de preservación del medio ambiente; y
- h) Regímenes sobre propiedad Intelectual e Industrial.

Para llevar a cabo acciones específicas de cooperación en estas materias, los organismos competentes en las áreas respectivas de cada país signatario podrán concertar convenios dentro del marco de sus atribuciones.

La Comisión Administradora del Acuerdo promoverá la concreción de estas acciones y se mantendrá informada de los avances que se logren en las acciones que se acuerden.

#### CAPITULO XI

#### Comisión Administradora del Acuerdo

<u>Artículo 20</u>. La administración del presente Acuerdo estará a cargo de una Comisión integrada por Representantes Gubernamentales de Alto Nivel de los países signatarios.

La Comisión Administradora se reunirá en sesiones ordinarias, una vez al año, en el lugar y fecha que sean determinados de mutuo acuerdo y en sesiones extraordinarias, cuando los países signatarios, previas consultas, así lo convengan.

Las delegaciones de los países signatarios a las reuniones de la Comisión estarán presididas por el funcionario de Alto Nivel que cada uno de los respectivos Gobiernos designe y podrán estar integradas por otros delegados y asesores que éstos resuelvan acreditar.

Dicha Comisión deberá ser constituida dentro de los noventa días de suscrito el presente Acuerdo y en su primera sesión establecerá su propio reglamento.

<u>Artículo 21</u>. La Comisión Administradora tendrá las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- Evaluar, periódicamente, los resultados de la aplicación del presente Acuerdo, negociar y acordar las medidas que estime más convenientes para el logro de los objetivos del mismo;
- c) Examinar y evaluar, periódicamente, los resultados en el comercio bilateral de la aplicación del Programa de Liberalización establecido en el presente Acuerdo y promover las consultas y negociaciones para la adopción de medidas destinadas a su perfeccionamiento;
- d) Acordar, con arreglo a las normas contenidas en el Capítulo II del presente Acuerdo, la inclusión de nuevos productos a los Anexos II, III y IV del mismo;
- e) Mantener actualizada la nomenclatura arancelaria adoptada para la clasificación de los productos incorporados en los Anexos I, II, III y IV del presente Acuerdo;
- f) Promover las consultas y negociaciones y acordar las medidas que sean pertinentes en todo lo relativo a la aplicación de las normas del presente Acuerdo sobre requisitos específicos de origen, cláusulas de salvaguardia y prácticas desleales de comercio y condiciones de competencia;
- g) Promover las consultas y negociaciones con objeto de estimular la cooperación económica entre los países signatarios, con arreglo a las normas contenidas en el Capítulo X del presente Acuerdo, y coordinar las actividades que desarrollen, en forma conjunta, los organismos nacionales competentes;
- Ejercer las funciones que le conciernen dentro de los procedimientos sobre Solución de Controversias, según lo estipulado en las normas contenidas en el Capítulo XIII del presente Acuerdo;
- Solicitar el asesoramiento y la opinión del comité Asesor empresarial y considerar los informes, recomendaciones, iniciativas y propuestas que sean elevadas por éste, particularmente en lo que respecta a la inclusión de nuevos productos a los Anexos II, III y IV;
- j) Aprobar, enmendar o sustituir su propio Reglamento;
- k) Proponer a los Gobiernos de los países signatarios la ampliación, enmienda o sustitución del presente Acuerdo; y
- I) Ejercer las demás facultades y cumplir las demás funciones que le son atribuidas por el presente Acuerdo.

Artículo 22. Los acuerdos que resulten del ejercicio de las competencias y funciones atribuidas a la Comisión Administradora y que versen sobre materias específicas no reguladas en detalle por las normas del presente Acuerdo, se formalizarán mediante Protocolos Adicionales a éste y se entenderán amparados en el marco jurídico establecido por el mismo.

Artículo 23. Los vínculos institucionales de los países signatarios con la Comisión Administradora estarán a cargo del Organismo Nacional Competente que cada uno de ellos designe.

Dicho Organismo cumplirá asimismo, la función de mantener las comunicaciones y los vínculos entre los Gobiernos de los países signatarios en todo lo relativo a la aplicación del presente Acuerdo.

#### CAPITULO XII

# Comité Asesor Empresarial

Artículo 24. A fin de promover y estimular una más activa participación de los sectores empresariales en las tareas referentes a la aplicación del presente Acuerdo, institúyese el Comité Asesor Empresarial que estará integrado por representantes de las organizaciones empresariales de los países signatarios.

El Comité, que tendrá el carácter de órgano asesor, estará destinado a coadyuvar, en lo pertinente, al cumplimiento de las funciones de la Comisión Administradora y a facilitar, de esa manera, la consecución de los objetivos enunciados en el presente Acuerdo.

<u>Artículo 25</u>. El Comité Asesor Empresarial tendrá las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

- a) Prestar asesoramiento a la Comisión Administradora en todas las materias comprendidas por el presente Acuerdo y en aquellas áreas que, a su juicio, contribuyan a ampliar y profundizar las relaciones económicas entre los países signatarios y en particular, la cooperación empresarial;
- b) Proponer iniciativas a la Comisión Administradora sobre acciones a ser emprendidas para la aplicación de los mecanismos y el mejor cumplimiento de los objetivos previstos en el presente Acuerdo, especialmente en materias de cooperación económica bilateral, así como en materia de tratamiento a las inversiones, circulación de capitales e inversiones conjuntas;
- c) Proponer a la Comisión Administradora la incorporación de nuevos productos a los anexos del presente Acuerdo;
- d) Examinar, dentro del ámbito de su competencia, los resultados derivados de la aplicación de los mecanismos del presente Acuerdo;
- e) Promover entendimientos o acuerdos operativos de cooperación recíproca entre las organizaciones empresariales de los países signatarios;
- f) Adoptar, enmendar y sustituir las normas destinadas a regular su funcionamiento y actividades; y

g) Realizar otras actividades o tareas que le sean expresamente solicitadas por la Comisión Administradora o que, de común acuerdo, convengan las delegaciones de las organizaciones empresariales de los países signatarios.

# CAPITULO XIII

### Solución de Controversias

Artículo 26. Para la solución de controversias que pudieran presentarse con motivo de la interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, así como de su aplicación o incumplimiento o de cualquier otra naturaleza distinta de las previstas en el Capítulo V, los países signatarios se someterán al procedimiento que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 27. El país signatario que entienda que está afectado por una situación de aplicación no ajustada a derecho o basada en una interpretación que no comparte o por una situación de incumplimiento de las normas del presente Acuerdo, hará conocer al otro país signatario, a través del Organismo Nacional Competente a que se refiere el Artículo 23, sus observaciones al respecto, las cuales deberán ser respondidas por este último país en un plazo no mayor de 15 días.

En caso de que el país signatario requerido no responda en el plazo indicado o que su respuesta no satisfaga al país signatario afectado, se dará curso, en forma inmediata, a un procedimiento de negociación directa a través de los Organismos Nacionales Competentes a que se refiere el Artículo 23 o en el seno de la Comisión Administradora según elija el país signatario afectado.

En este segundo caso, la Comisión será convocada para reunirse en un plazo no mayor a 20 días después de conocida la solicitud del país signatario afectado.

Para el mejor cumplimiento de su cometido, la Comisión Administradora podrá solicitar a especialistas individuales u organismos especializados independientes opiniones técnicas, que serán tomadas en consideración como elementos de juicio adicionales.

Artículo 28. Si en las negociaciones directas a través de los Organismos Nacionales Competentes o en el seno de la Comisión Administradora no se lograse, en un plazo de 30 días prorrogable de mutuo acuerdo, una solución mutuamente satisfactoria para la Controversia planteada, ésta será sometida a la Consideración y fallo de una Comisión Arbitral integrada por tres expertos de reconocida idoneidad, dos de ellos designados por cada uno de los países signatarios y un tercer árbitro que la presidirá. Este no podrá ser nacional de los países signatarios y deberá ser designado por el Secretario General de la ALADI. de entre los nombres incluidos en una lista de expertos que la Comisión Administradora elaborará anualmente para estos efectos.

La Comisión Arbitral deberá estar constituida e iniciar sus tareas en un plazo no mayor a 20 días después de la designación de sus integrantes.

Artículo 29. La Comisión Arbitral ajustará su actuación a las disposiciones del Reglamento sobre Procedimiento de Arbitraje a ser adoptado por la Comisión Administradora del Acuerdo, dentro de un plazo no mayor a 90 días a partir de la fecha de su constitución.

Emitirá su fallo a través de una Resolución, la cual deberá ser adoptada en un plazo no mayor a 60 días a partir de la fecha de su constitución.

Artículo 30. Sin perjuicio de la facultad de sus miembros de decidir en conciencia sobre la controversia sometida a su consideración, la Comisión Arbitral apreciará las situaciones y hechos sujetos a su examen a la luz de las normas del presente Acuerdo y del Tratado de Montevideo 1980, así como de otras normas y principios de Derecho Internacional que sean pertinentes.

Artículo 31. La Resolución de la Comisión Arbitral deberá contener el pronunciamiento de ésta sobre si la situación sometida a su consideración configura un incumplimiento o una interpretación no ajustada a derecho y sobre las medidas a ser adoptadas por el país requerido para rectificar esta situación.

De igual manera, deberá determinar aquellas medidas que el país afectado podrá adoptar para el caso en que el país requerido incumpla la misma.

Artículo 32. La Resolución de la Comisión Arbitral será inapelable y dará lugar, únicamente, a un recurso de aclaración. Será plenamente obligatoria para los países signatarios a partir de su notificación.

Su incumplimiento por parte del país requerido podrá dar lugar a la suspensión transitoria de la aplicación por parte del país afectado de algunas o todas las disposiciones del presente Acuerdo, así como configurar, en caso de persistir dicho incumplimiento, causal de denuncia de éste.

### **CAPITULO XIV**

### Vigencia y Duración

Artículo 33. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una duración indefinida.

Artículo 34. Las preferencias arancelarias que se contemplan en los Anexos II,III y IV del presente Acuerdo tendrán una duración indefinida.

No obstante lo anterior, las preferencias arancelarias y cupos incorporados en el Anexo I del presente Acuerdo, podrán ser revisados, cada cinco años, de común acuerdo y previa negociación entre las Partes. En caso de no efectuarse la revisión dichas preferencias y cupos serán prorrogados por el mismo período.

En el evento que se acuerde la suspensión de las preferencias a que se refiere el inciso anterior, se aplicará un programa de reducción lineal a tres años del respectivo cupo.

Artículo 35. Las preferencias arancelarias que se consagran en el presente Acuerdo entrarán en vigencia el día 1o de julio de 1993, plazo dentro del cual los países signatarios adoptarán las medidas administrativas internas pertinentes para poner en aplicación de manera simultánea dichas preferencias.

## CAPITULO XV

### Adhesión

<u>Artículo 36</u>. El presente Acuerdo estará abierto, previa negociación, a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Artículo 37. La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo, el cual entrará en vigor 30 días después de su depósito en la Secretaría General de la ALADI.

#### **CAPITULO XVI**

## <u>Denuncia</u>

Artículo 38. El país signatario que resuelva denunciar el presente Acuerdo deberá comunicar esta intención a los restantes países signatarios o adherentes con por lo menos 180 días de anticipación a la fecha de depósito del respectivo instrumento de denuncia en la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 39. Una vez formalizada la denuncia mediante el depósito del respectivo documento en la Secretaría General de la ALADI, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, salvo en lo que se refiere a las preferencias comerciales recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el plazo de un año, contado a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

### CAPITULO XVII

### Convergencia

Artículo 40. En ocasión de las Sesiones de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), prevista en el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán, conjuntamente con los restantes países miembros de la Asociación, la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los tratamientos preferenciales acordados o que se acuerden al amparo del presente Acuerdo.

# **CAPITULO XVIII**

# Disposiciones Finales

Artículo 41. Después de la suscripción del presente Acuerdo, los países signatarios, en cumplimiento de las normas pertinentes contenidas en el Tratado de Montevideo 1980 y en las Resoluciones del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), pondrán en conocimiento de los restantes países miembros de la Asociación el texto del mismo, según los procedimientos establecidos para este efecto.

Artículo 42. Una vez que los países signatarios hayan dado cumplimiento a lo estipulado en los Artículos 33 y 35 y, en consecuencia, el presente Acuerdo esté en plena aplicación, quedará sin efecto el Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación Nº 27 y sus Protocolos Adicionales y Modificatorios.

Hecho en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, República de Bolivia, a los seis días del mes de abril de 1993, en dos originales igualmente autenticados. (Fdo.:) Por el Gobierno de la República de Bolivia: Ronald MacLean Abaroa, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto; Por el Gobierno de la República de Chile: Enrique Silva Cimma, Ministro de Relaciones Exteriores.

26

# <u>ANEXO I</u>

CONCESIONES ARANCELARIAS NO RECIPROCAS OTORGADAS POR CHILE A BOLIVIA

SACH	NANDINA	DESCRIPCION	PREF.	OBSERVACIONES
0601.10.	0601.10.00	BULBOS Y TUBERCULOS EN REPOSO VEGETATIVO	100	CUPO US\$ 1 MILLON ANUAL
0601.20.	0601.20.00	BULBOS Y TUBERCULOS EN VEGETACION O EN FLOR	100	CUPO CONJUNTO CON EL ITEM 0601.10.00
1507.90	1507.90.00	ACEITE DE SOYA REFINADO	100	CUPO US\$ 10 MILLONES ANUALES. LA PREF. SE APLICA SOLO AL DERECHO AD-VALOREM
1512.19.	1512.19.00	ACEITE DE GIRASOL REFINADO	100	CUPO CONJUNTO CON ITEM 1507.90.00. LA PREF. SE APLICA SOLO AL DERECHO AD- VALOREM
2304.00.	2304.00.00	TORTA DE SOYA	100	CUPO 65.000 TONELADAS ANUALES
2503.90.	2503.90.90	AZUFRE REFINADO	100	ESTADO MINIMO DE PUREZA 99.5%. CUPO US\$ 1 MILLON ANUAL
4001.29.	4001.29.10	HOJAS DE CREPE	100	CUPO CONJUNTO CON ITEM 0601.10.00
4002.91.	4002.91.00	LATEX CENTRIFUGADO	100	CUPO CONJUNTO CON ITEM 0601.10.00
4819.10.	4819.10.00	CAJAS DE APEL O CARTON ONDULADO	100	CUPO US\$ 300 MIL ANUALES
4819.20.	4819.20.00	CAJAS Y CARTONAJES, PLEGABLES, DE PAPEL O CARTON SIN ONDULAR	100	CUPO US\$ 300 MIL ANUALES
4819.30.	4819.30.10	SACOS O BOLSAS, MULTIPLIEGOS, C/ANCHURA EN LA BASE SUP. O IGUAL	100	CUPO US\$ 300 MIL ANUALES
5201.00.	5201.00.00	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR	100	CUPO US\$ 4 MILLONES ANUALES
5205.22.	5205.22.00	HILADO ALGODÓN SENCILLO FIBRA PEIN. TITULO INF. 714.29 Y SUP.	100	CUPO US\$ 2 MILLONES ANUALES
5205.23.	5205.23.00	HILADO ALGODÓN SENCILLO FIBRA PEIN. TITULO INF. 232.56 Y SUP.	100	CUPO CONJUNTO CON ITEM 5205.22.00
5205.25.	5205.25.00	HILADO DE ALGODÓN SENCILLO FIBRA PEIN. TITULO INFERIOR A 125 C	100	CUPO CONJUNTO CON ITEM 5205.22.00
5205.32.	5205.32.00	HILADO ALGODÓN RETORCIDO FIB. SIN PEIN. TITULO INF. 714.29 Y S	100	CUPO CONJUNTO CON ITEM 5205.22.00
5205.33.	5205.33.00	HILADO ALGODÓN RETORCIDO FIB. SIN PEIN. TITULO INF. 232.56 Y S	100	CUPO CONJUNTO CON ITEM 5205.22.00
6908.10.	6908.10.00	BALDOSAS DE CERAMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS	100	CUPO US\$ 100 MIL ANUAL
8003.00.	8003.00.10	BARRAS Y ALAMBRES DE ESTAÑO	100	CUPO US\$ 1 MILLON ANUAL

# ANEXO II PREFERENCIAS OTORGADAS POR BOLIVIA A CHILE

# PREFERENCIAS DEL 100% OTORGADAS POR BOLIVIA A CHILE

SACH	NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
0402.21.80	0401.30.00	LECHE EN POLVO, SIN EDULCORAR CON 26% O MAS DE MATERIA GRASA	
0402.91.20	0402.91.90	NATA	
0713.40.00	0713.40.90	LENTEJAS PARA SIEMBRA	
0902.30.00	0902.30.00	TE NEGRO Y TE PARCIALMENTE FERMENTADO EN ENVASE CONTENIDO INF. O IGUAL	
1517.10.00	1517.10.00	MARGARINA, EXCEPTO LA MARGARINA LLIQUIDA	CON RECIPROCIDAD
1604.13.10	1604.13.10	CONSERVA DE SARDINAS ENTERAS O EN TROZOS	
1604.15.00	1604.15.00	CONSERVAS DE CABALLAS ENTERAS O EN TROZOS	
1604.20.40	1604.20.00	CONSERVAS DE JUREL	
1704.10.00	1704.10.00	GOMA DE MASCAR (CHICLE), INCLUSO RECUBIERTA DE AZUCAR	CON RECIPROCIDAD
1901.10.00	1901.10.90	LAS DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS INFANTILES	
2008.70.10	2008.70.90	MELOCOTONES O DURAZNOS, CONSERVADOS AL NATURAL O EN ALMIBAR	CON RECIPROCIDAD, AL POR MAYOR
2008.80.00	2008.80.90	FRESAS (FRUTILLAS), PREPARADAS O CONSERVADAS, INCLUSO AZUCARADAS O CON	CON RECIPROCIDAD, AL POR MAYOR
2106.90.20	2106.90.20	PREPARACIONES COMPUESTAS NO ALCOHOLICAS PARA LA FABRICACION DE BEBIDAS	
2309.90.90	2309.90.90	LAS DEMAS PREPARACIONES DEL TIPO UTILIZADAS ALIMENTACION DE ANIMALES	
2710.00.33	2710.00.30	ESPIRITU DE PETROLEO (WHITE SPIRITS)	
2714.90.00	2714.90.00	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; ALFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS	
2715.00.00	2715.00.10	MASTIQUES BITUMINOSOS	
2715.00.00	2715.00.90	LAS DEMAS MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ALFALTO	
2833.11.00	2833.11.00	SULFATO DE DISODIO	
2833.25.00	2833.25.00	SULFATO DE COBRE	
2905.42.00	2905.42.00	PENTAERITRITOL	
2917.32.00	2917.32.00	ORTOFTALATOS DE DIOCTILO	
2917.35.00	2917.35.00	ANHIDRIDO FTALICO	
2930.10.00	2930.10.90	LOS DEMAS DITIOCARBONATOS	
2930.10.00	2930.10.60	ISOPROPILIXANTATO DE SODIO	
3102.30.00	3102.30.00	NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA	
3202.90.10	3202.90.90	LAS DEMAS PREPARACIONES CURTIENTES	
3302.10.00	3302.10.00	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS, DEL TIPO UTILIZADAS INDUSTRIA ALIMEN	

3303.00.00	3303.00.00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR	
3304.10.00	3304.10.00	PREPARACIONES PARA EL MAQUILLAJE DE LOS LABIOS	
3304.20.00	3304.20.00	PREPARACIONES PARA EL MAQUILLAJE DE LOS OJOS	
3304.99.00	3304.99.00	LAS DEMAS PREPARACIONES DE BELLEZA, DE MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO	
		DE	
3307.20.00	3307.20.00	DESODORANTES CORPORALES Y ANTITRASPIRANTES	
3602.00.00	3602.00.11	EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE DERIVADOS NITRADOS (DINAMITA)	
3602.00.00	3602.00.00	EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE DERIVADOS NITRADOS (LOS DEMAS)	
3602.00.00	3602.00.20	EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE DERIVADOS NITRADOS (NITRATO DE	
		AMONIO)	
3602.00.00	3602.00.90	EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE DERIVADOS NITRADOS (LOS DEMAS)	
3603.00.40	3603.00.60	DETONADORES ELECTRICOS	
3802.90.10	3802.90.10	MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS	
3808.10.10	3808.10.10	INSECTICIDAS ACONDICIONADOS VENTA POR MENOR, ENVASES HASTA 5 KN O 5	
		LT	
3814.00.00	3814.00.00	DISOLVENTES O DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI	
		COMPRE	
3823.40.00	3823.40.00	ADITIVOS PREPARADOS PARA CEMENTO, MORTEROS U HORMIGONES	
3823.90.90	3823.90.99	LOS DEMAS PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES PARA LA INDUSTRIA	
		QUIMICA	
3909.10.10	3909.10.00	RESINAS UREICAS	
4011.10.00	4011.10.00	NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO TIPO UTILIZADOS EN AUTOMOVILES DE	
		TURISMO	
4011.20.00	4011.20.00	NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO, DEL TIPO UTILIZADO EN AUTOBUSES Y	
		CAMIONES	
4011.99.00	4011.99.00	LOS DEMAS NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO	
4013.10.00	4013.10.00	CAMARAS DE CAUCHO DEL TIPO UTILIZADAS AUTOMOVILES TURISMO, BUSES Y	
		CAMIONES	
4013.90.00	4013.90.00	LAS DEMAS CAMARAS DE CAUCHO	
6109.90.00	6109.90.10	CAMISETAS DE PUNTO, DE FIBRAS ACRILICAS	CON RECIPROCIDAD
6109.90.00	6109.90.90	LAS DEMAS CAMISETAS DE PUNTO	CON RECIPROCIDAD
6110.10.00	6110.10.00	SUETERES, JERSEIS, CHALECOS Y SIMILAR, DE PUNTO, DE LANA O DE PELO FIN	CON RECIPROCIDAD
6110.30.00	6110.30.10	SUETERES, JERSEIS, CHALECOS Y SIMILARES, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTETICA	CON RECIPROCIDAD
6110.30.00	6110.30.90	LAS DEMAS	CON RECIPROCIDAD
6203.42.10	6203.42.00	PANTALONES DE MEZCLILLA (DENIM), DE ALGODÓN	CON RECIPROCIDAD
6910.90.20	6910.90.00	LAS DEMAS TAZAS DE RETRETE Y ESTANQUES	
7222.40.00	7222.40.00	PERFILES DE ACERO INOXIDABLE	

7318.15.00				
8301.40.00	7318.15.00	7318.15.10	PERNOS ANCLAJES EXPANSIBLES PARA CONCRETO	
8302.50.00   8302.50.00   ALZAPANOS, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES	7318.15.00	7318.15.90	LOS DEMAS PERNOS, TORNILLOS	
Section	8301.40.00	8301.40.90	LAS DEMAS CERRADURAS, CERROJOS	
8413.70.00	8302.50.00	8302.50.00	ALZAPANOS, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES	
8421.29.00			COMUNES	
8421.29.00	8413.70.00	8413.70.90	LAS DEMAS BOMAS CENTRIFUGAS	
8421.29.00         8421.29.90         LOS DEMAS APARATOS PARA FILTRAR           8482.10.00         8482.10.00         RODAMIENTOS DE BOLAS           8536.61.00         8536.61.00         PORTALAMPARAS, PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1.000 VOLTIOS           8536.69.00         8536.69.00         LAS DEMAS TOMAS DE CORRIENTE, PARA UNA TENSION INF. O IGUAL A 1.000 V           8539.22.00         8539.29.90         LAS DEMAS LAMPARAS Y TUBOS DE INCANDESCENCIA           8704.31.20         8704.31.00         AISLADORES ELECTRICOS DE CERAMICA           8704.31.20         VEHICULOS C/CAPACIDAD DE CARGA DE MAS DE 500 Y HASTA 2000 KG DE LA PART         REQUISITO ESPECÍFICO DE ORIGEN: EL VALOR CIF PUERTO DE DESTINO DE LOS MATERIALES EMPLEADOS EN SU ENSAMBLAJE O MONTAJE, ORIGINARIOS DE PAISES NO MIEMBROS DEL PRESENTE ACUERDO NO EXCEDA DEL 65% VALOR FOB DE EXPORTACION DEL PRODUCTO           9404.29.00         9404.00.00         COLCHONES DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CAUCHO O PLASTICO CELULARES         CON RECIPROCIDAD           9503.90.00         9503.00.99         LOS DEMAS JUGUETES         ESCOBAS MECANICAS USO MANUAL, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS	8421.29.00	8421.29.10	FILTROS PRENSA	
8482.10.00         8482.10.00         RODAMIENTOS DE BOLAS           8536.61.00         8536.61.00         PORTALAMPARAS, PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1.000 VOLTIOS           8536.69.00         8536.69.00         LAS DEMAS TOMAS DE CORRIENTE, PARA UNA TENSION INF. O IGUAL A 1.000 V           8539.22.00         8539.22.90         LAS DEMAS LAMPARAS Y TUBOS DE INCANDESCENCIA           8546.20.00         8546.20.00         AISLADORES ELECTRICOS DE CERAMICA           8704.31.20         VEHICULOS C/CAPACIDAD DE CARGA DE MAS DE 500 Y HASTA 2000 KG DE LA PART         REQUISITO ESPECIFICO DE ORIGEN: EL VALOR CIF PUERTO DE DESTINO DE LOS MATERIALES EMPLEADOS EN SU ENSAMBLAJE O MONTAJE, ORIGINARIOS DE PAISES NO MIEMBROS DEL PRESENTE ACUERDO NO EXCEDA DEL 65% VALOR FOB DE EXPORTACION DEL PRODUCTO           9404.29.00         9404.00.00         COLCHONES DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CAUCHO O PLASTICO CON RECIPROCIDAD         CON RECIPROCIDAD           9503.90.00         9503.00.99         LOS DEMAS JUGUETES         ESCOBAS MECANICAS USO MANUAL, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS	8421.29.00	8421.29.20	FILTROS MAGNETICOS Y ELECTROMAGNETICOS	
8536.61.00   8536.61.00   PORTALAMPARAS, PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1.000 VOLTIOS	8421.29.00	8421.29.90	LOS DEMAS APARATOS PARA FILTRAR	
8536.69.00	8482.10.00	8482.10.00	RODAMIENTOS DE BOLAS	
8539.22.00 8539.22.90 LAS DEMAS LAMPARAS Y TUBOS DE INCANDESCENCIA  8546.20.00 8546.20.00 AISLADORES ELECTRICOS DE CERAMICA  8704.31.20 8704.31.00 VEHICULOS C/CAPACIDAD DE CARGA DE MAS DE 500 Y HASTA 2000 KG DE LA PART PART PART PART PART PART PART PAR	8536.61.00	8536.61.00	PORTALAMPARAS, PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1.000 VOLTIOS	
8546.20.00 AISLADORES ELECTRICOS DE CERAMICA  8704.31.20 8704.31.00 VEHICULOS C/CAPACIDAD DE CARGA DE MAS DE 500 Y HASTA 2000 KG DE LA PART  PAR	8536.69.00	8536.69.00	LAS DEMAS TOMAS DE CORRIENTE, PARA UNA TENSION INF. O IGUAL A 1.000 V	
8704.31.20 8704.31.00 VEHICULOS C/CAPACIDAD DE CARGA DE MAS DE 500 Y HASTA 2000 KG DE LA PART  PART  VEHICULOS C/CAPACIDAD DE CARGA DE MAS DE 500 Y HASTA 2000 KG DE LA VALOR CIF PUERTO DE DESTINO DE LOS MATERIALES EMPLEADOS EN SU ENSAMBLAJE O MONTAJE, ORIGINARIOS DE PAISES NO MIEMBROS DEL PRESENTE ACUERDO NO EXCEDA DEL 65% VALOR FOB DE EXPORTACION DEL PRODUCTO  CELULARES  9503.90.00 9503.90.00 9603.90.90 ESCOBAS MECANICAS USO MANUAL, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS	8539.22.00	8539.22.90	LAS DEMAS LAMPARAS Y TUBOS DE INCANDESCENCIA	
PART  PART  PART  VALOR CIF PUERTO DE DESTINO DE LOS MATERIALES EMPLEADOS EN SU ENSAMBLAJE O MONTAJE, ORIGINARIOS DE PAISES NO MIEMBROS DEL PRESENTE ACUERDO NO EXCEDA DEL 65% VALOR FOB DE EXPORTACION DEL PRODUCTO  9404.29.00  9404.00.00  COLCHONES DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CAUCHO O PLASTICO CELULARES  9503.90.00  9503.00.99  LOS DEMAS JUGUETES  9603.90.00  FECOBAS MECANICAS USO MANUAL, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS	8546.20.00	8546.20.00	AISLADORES ELECTRICOS DE CERAMICA	
LOS MATERIALES EMPLEADOS EN SU ENSAMBLAJE O MONTAJE, ORIGINARIOS DE PAISES NO MIEMBROS DEL PRESENTE ACUERDO NO EXCEDA DEL 65% VALOR FOB DE EXPORTACION DEL PRODUCTO  9404.29.00 9404.00.00 COLCHONES DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CAUCHO O PLASTICO CELULARES  9503.90.00 9503.00.99 LOS DEMAS JUGUETES  9603.90.00 9603.90.90 ESCOBAS MECANICAS USO MANUAL, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS	8704.31.20	8704.31.00	VEHICULOS C/CAPACIDAD DE CARGA DE MAS DE 500 Y HASTA 2000 KG DE LA	REQUISITO ESPECIFICO DE ORIGEN: EL
ENSAMBLAJE O MONTAJE, ORIGINARIOS DE PAISES NO MIEMBROS DEL PRESENTE ACUERDO NO EXCEDA DEL 65% VALOR FOB DE EXPORTACION DEL PRODUCTO  9404.29.00 9404.00.00 COLCHONES DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CAUCHO O PLASTICO CELULARES  9503.90.00 9503.00.99 LOS DEMAS JUGUETES 9603.90.00 9603.90.90 ESCOBAS MECANICAS USO MANUAL, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS			PART	VALOR CIF PUERTO DE DESTINO DE
ORIGINARIOS DE PAISES NO MIEMBROS DEL PRESENTE ACUERDO NO EXCEDA DEL 65% VALOR FOB DE EXPORTACION DEL PRODUCTO  9404.29.00 9404.00.00 COLCHONES DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CAUCHO O PLASTICO CELULARES  9503.90.00 9503.00.99 LOS DEMAS JUGUETES 9603.90.00 9603.90.90 ESCOBAS MECANICAS USO MANUAL, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS				LOS MATERIALES EMPLEADOS EN SU
MIEMBROS DEL PRESENTE ACUERDO NO EXCEDA DEL 65% VALOR FOB DE EXPORTACION DEL PRODUCTO  9404.29.00 9404.00.00 COLCHONES DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CAUCHO O PLASTICO CON RECIPROCIDAD  9503.90.00 9503.00.99 LOS DEMAS JUGUETES  9603.90.00 9603.90.90 ESCOBAS MECANICAS USO MANUAL, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS				ENSAMBLAJE O MONTAJE,
9404.29.00 9404.00.00 COLCHONES DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CAUCHO O PLASTICO CON RECIPROCIDAD  9503.90.00 9503.00.99 LOS DEMAS JUGUETES  9603.90.00 9603.90.90 ESCOBAS MECANICAS USO MANUAL, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS				ORIGINARIOS DE PAISES NO
9404.29.00 9404.00.00 COLCHONES DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CAUCHO O PLASTICO CON RECIPROCIDAD  9503.90.00 9503.00.99 LOS DEMAS JUGUETES  9603.90.00 9603.90.90 ESCOBAS MECANICAS USO MANUAL, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS				MIEMBROS DEL PRESENTE ACUERDO
9404.29.00 9404.00.00 COLCHONES DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CAUCHO O PLASTICO CON RECIPROCIDAD  9503.90.00 9503.00.99 LOS DEMAS JUGUETES  9603.90.00 9603.90.90 ESCOBAS MECANICAS USO MANUAL, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS				NO EXCEDA DEL 65% VALOR FOB DE
9503.90.00         9503.00.99         LOS DEMAS JUGUETES           9603.90.00         9603.90.90         ESCOBAS MECANICAS USO MANUAL, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS				EXPORTACION DEL PRODUCTO
9503.90.00         9503.00.99         LOS DEMAS JUGUETES           9603.90.00         9603.90.90         ESCOBAS MECANICAS USO MANUAL, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS	9404.29.00	9404.00.00	COLCHONES DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CAUCHO O PLASTICO	CON RECIPROCIDAD
9603.90.00 9603.90.90 ESCOBAS MECANICAS USO MANUAL, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS			CELULARES	
	9503.90.00	9503.00.99	LOS DEMAS JUGUETES	
PREPARADAS	9603.90.00	9603.90.90	ESCOBAS MECANICAS USO MANUAL, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS	
			PREPARADAS	

# PREFERENCIAS PROFUNDIZADAS DEL AAP N° 27 OTORGADAS POR BOLIVIA A CHILE

NALADI	DESCRIPCION	MARGEN	OBSERVACIONES
0705109	LAS DEMAS ARVEJAS SECAS	100	
0705119	LOS DEMAS GARBANZOS	100	
0705129	LAS DEMAS LENTEJAS Y LENTEJONES	100	
0705132	POROTOS NEGROS	100	
0705139	LOS DEMAS POROTOS	100	
0804002	PASAS	100	
0805001	ALMENDRAS	100	
0805004	NUECES COMUNES O DE NOGAL FRESCOS O SECOS	100	
0807001	CEREZAS FRESCAS	100	
0808099	LAS DEMAS BAYAS FRESCAS (FRAMBUESAS Y MORAS)	100	
0812003	CIRUELAS CON CAROZO DESECADAS	100	
0812004	CIRUELAS SIN CAROZO DESECADAS	100	
0812009	MANZANAS SECAS	100	
1102201	GRANOS DE AVENA DESCASCARADAS	100	
1102209	LOS DEMAS GRANOS DE AVENA, EXCEPTO MACHACADA O APLASTADAS	100	
1604002	PREPARADOS Y CONSERVAS DE BONITO	100	
1604004	CONSERVAS DE SARDINA	100	
1605204	CHOROS Y CHOLGAS PREPARADAS O CONSERVADAS	100	
1605207	LOCOS PREPARADOS O CONSERVADOS	100	
1605208	MACHAS PREPARADAS O CONSERVADAS	100	
1605209	OSTIONES PREPARADOS O CONSERVADOS	100	
1605211	PICOS APREPARADOS O CONSERVADOS	100	
2207001	SIDRA	100	
2207002	AGUA MIEL (HIDROMIEL)	100	
2207004	SIDRA PERADA	100	
2301102	HARINAS DE PESCADOS	100	
2838107	SULFATO DE CROMO (BASICO)	100	
2921210	PENTRITA	100	
3102002	NITRATO DE AMONIO	100	
3208902	FRITAS DE VIDRIO	100	
3203201	PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA CURTICION	100	

3705099	LAS DEMAS PELICULAS DISTINTAS DE LAS CINEMATOGRAFICAS,	100	
	IMPRESIONADAS Y REVELADAS		
3811199	LOS DEMAS DESINFECTANTES Y SIMILARES	100	EXCEPTO A BASE DE RENDIM. ROGOR.
			METILPARATHION
3811999	PARASITICIDAS Y SIMILARES EN PREPARACION	100	
3811999	LOS DEMAS INSECTICIDAS Y SIMILARES	100	EXCEPTO A BASE DE RENDIM. ROGOR.
			METILPARATHION
3902499	REVESTIMIENTOS MURALES, HUINCHAS REFLACTANTES	100	
4403401	PUNTALES PARA MINAS DE EUCALIPTUS	100	
4403402	PUNTALES PARA MINAS DE PINO	100	
4801101	PAPEL PARA PERIODICO EN ROLLO O EN HOJAS	100	
4901101	LIBROS TECNICOS, CIENTIFICOS Y DE ENSEÑANZA	100	
4901999	LOS DEMAS LIBROS	100	
4902001	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS	100	
7333001	AGUJAS PARA COSER A MANO, DE ACERO	100	
7336801	PARTES Y PIEZAS P/COCINAS FUNDICION, HIERRO O ACERO	100	
8203006	MUELAS MONTADAS	100	
8305001	MECANISMOS METALICOS P/ENCUADERNACION DE HOJAS	100	
	INTERCAMB.		
8420993	BASCULAS AEREAS DE MONORRIEL HASTA 1000 Kg. INCLUSIVE	100	
8440201	MAQUINAS PARA BLANQUEO O TEÑIDO	100	
8513103	CENTRALES TELEFONICAS AUTOMATICAS	100	
8519207	LLAVES MAGNETICAS GUARDAMOTOR	100	
8519801	PARTES Y PIEZAS PARA LA POSICION 85.19	100	SOLO PARA LLAVES MAGNETICAS GUARDAMOTOR

# ANEXO III

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE A BOLIVIA

# PREFERENCIAS DEL 100% OTORGADAS POR CHILE A BOLIVIA

NANDINA	SACH	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
0402.21.00	0402.21.00	LECHE ENTERA EN POLVO	
0405.00.10	0405.00.10	MANTEQUILLA FRESCA SALADA O FUNDIDA	
0510.00.10	0510.00.00	BILIS	
0603.10.00	0603.10.00	FLORES Y CAPULLOS CORTADOS FRESCOS	
0810.10.00	0810.10.00	FRUTILLA (FRESA) FRESCA	
0810.90.00	0810.90.90	MARACUYA (PULPA SIN CONGELAR)	
0811.90.90	0811.90.00	MARACUYA (PULPA CONGELADA)	
1008.90.10	1008.90.00	QUINUA EN GRANO	
1404.10.10	1404.10.10	ACHIOTE (BIJA, ROCU)	
2007.91.10	2007.91.00	MERMELADA DE NARANJA	
2007.99.30	2007.99.90	MERMELADA DE FRUTILLA	
2008.11.90	2008.11.00	MANI (CACAHUETE) TOSTADO	
2009.19.00	2009.19.00	JUGO CONCENTRADO DE NARANJA	
2009.30.00	2009.30.00	JUGO CONCENTRADO DE LIMON	
2009.80.11	2009.80.00	JUGO DE PAPAYA TROPICAL	
2106.90.90	2106.90.90	MANTEQUILLA DE MANI (LOS DEMAS)	
2208.20.10	2208.20.10	AGUARDIENTE DE UVA (SINGANI)	
2501.00.10	2501.00.10	SAL COMUN (REFINADA, YODADA) ENVASES CARTON O BOLSAS PLASTICO	
2514.00.00	2514.00.00	PIZARRA EN PLACAS	
2515.12.00	2515.12.00	MARMOL	
2811.29.40	2811.29.10	TRIOXIDO DE ARSENICO	
2830.90.90	2830.90.00	SULFURO DE ANTIMONIO	
3001.20.00	3001.20.00	EXTRACTOS DE CALCULOS BILIARES DE RES	
3004.90.30	3004.90.20	CREOLINA PARA USO VETERINARIO	
3005.90.90	3005.90.10	GASA QUIRURGICA	
3005.90.10	3005.90.90	ALGODÓN HIDROFILO	
4202.11.90	4202.11.00	PORTAFOLIOS, CARTAPACIAS, CARPETAS ESCRITORIO, AGENDAS	
4202.21.00	4202.21.00	BOLSOS DE MANO C/SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL O	
4202.31.00	4202.31.00	BILLETERAS Y MONEDEROS CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO N	
4203.10.90	4203.10.00	PRENDAS DE VESTIR DE CUERO NATURAL O COMBINADO C/MAT. TEXTILES	
4407.00.90	4407.22.00	MADERAS ASERRADAS O DESBASTADAS LONGITUDINALMENTE NO CONIF.	

4407.00.90	4407.23.00	MADERAS ASERRADAS O DESBASTADAS LONGITUDINALMENTE NO CONIF.	
4407.00.90	4407.99.10	MADERAS ASERRADAS O DESBASTADAS LONGITUDINALMENTE NO CONIF.	
4407.00.90	4407.99.10	MADERAS ASERRADAS O DESBASTADAS LONGITUDINALMENTE NO CONIF.	
4408.00.90	4408.20.00	LAS DEMAS CHAPAS Y LAMINAS DE MADERAS NO CONIFERAS	
4408.00.90	4408.90.90	LAS DEMAS CHAPAS Y LAMINAS DE MADERAS NO CONIFERAS	
4409.20.10	4409.20.00	PARQUETS PARA PISOS (MOSAICOS) SIN ENSAMBLAR. DE NO CONIFERA	
4409.20.90	4409.20.00	MADERA MACHIEMBRADA DE NO CONIFERA	
4409.20.90	4409.20.00	MADERA PARA MARCOS DE PUERTAS DE MUEBLES NO CONIFERAS	
4409.20.20	4409.20.00	LISTONES Y MOLDURAS DE MADERAS DISTINTAS DE LAS CONIFERAS	
4411.00.00	4411.11.00	TABLEROS FIBRAS C/MASA VOLUMICA SUP. 0.8 cm S/TRABAJO MECANICO	
4411.00.00	4411.19.00	LOS DEMAS TABLEROS FIBRAS C/MASA VOLUMICA SUP. A 0.8 cm	
4412.10.10	4412.11.00	MADERA CHAPADA Y CONTRACHAPADA DE NO CONIFERA	
4418.10.00	4418.10.00	VENTANAS, PUERTAS-VENTANAS Y SUS MARCOS DE MADERA	
4418.20.00	4418.20.00	PUERTAS Y SUS MARCOS Y UMBRALES DE MADERA	
6103.22.00	6103.22.00	CONJUNTOS DE PUNTO DE ALGODÓN HOMBRES Y NIÑOS	CON RECIPROCIDAD
6103.32.00	6103.32.00	SACOS DE PUNTO DE ALGODÓN HOMBRES Y NIÑOS	CON RECIPROCIDAD
6103.42.00	6103.42.00	PANTALONES DE PUNTO DE ALGODÓN HOMBRES Y NIÑOS	CON RECIPROCIDAD
6104.22.00	6104.22.00	CONJUNTOS DE PUNTO DE ALGODÓN MUJERES Y NIÑAS	CON RECIPROCIDAD
6104.32.00	6104.32.00	SACOS DE PUNTO DE ALGODÓN MUJERES Y NIÑAS	CON RECIPROCIDAD
6104.42.00	6104.42.00	VESTIDOS DE PUNTO Y ALGODÓN	CON RECIPROCIDAD
6104.52.00	6104.52.00	FALDAS DE PUNTO DE ALGODÓN	CON RECIPROCIDAD
6104.62.00	6104.62.00	PANTALONES DE PUNTO DE ALGODÓN MUJERES Y NIÑAS	CON RECIPROCIDAD
6105.10.00	6105.10.00	CAMISAS DE PUNTO DE ALGODÓN HOMBRES Y NIÑOS	CON RECIPROCIDAD
6106.10.00	6106.10.00	CAMISAS DE PUNTO DE ALGODÓN MUJERES Y NIÑAS	CON RECIPROCIDAD
6109.10.00	6109.10.00	T-SHIRT Y CAMISETAS DE PUNTO DE ALGODÓN	CON RECIPROCIDAD
6110.20.00	6110.20.00	SWEATERS, PULLOVERS, CARDIGANS DE PUNTO DE ALGODÓN	CON RECIPROCIDAD
6112.11.00	6112.11.00	PRENDAS DE DEPORTE DE PUNTO DE ALGODÓN	CON RECIPROCIDAD
6114.20.00	6114.20.00	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR DE PUNTO DE ALGODÓN	CON RECIPROCIDAD
6203.32.00	6203.32.00	CHAQUETAS DE ALGODÓN (MEZCLILLA) PARA HOMBRES Y NIÑOS	CON RECIPROCIDAD
6203.42.00	6203.42.10	PANALONES DE ALGODÓN (MEZCLILLA) PARA HOMBRES Y NIÑOS	CON RECIPROCIDAD
6204.32.00	6204.32.00	CHAQUETAS DE ALGODÓN (MEZCLILLA) PARA MUJERES Y NIÑAS	CON RECIPROCIDAD
6204.62.00	6204.62.10	PANTALONES DE MEZCLILLA DE ALGODÓN MUJERES Y NIÑAS	CON RECIPROCIDAD
6301.20.10	6301.20.00	MANTAS DE LANA	CON RECIPROCIDAD
6301.40.00	6301.40.00	MANTAS DE FIBRAS SINTETICAS	CON RECIPROCIDAD
6501.00.00	6501.00.00	CAMPANAS DE FIELTRO DE LANA PARA SOMBREROS	
6502.00.90	6502.00.00	CAMPANAS DE FIELTRO DE PELO DE CONEJO PARA SOMBRERO	
6503.00.00	6503.00.00	SOMBREROS DE FIELTRO DE LANA O DE PELO DE CONEJO	

7103.99.00	7103.99.00	AMATISTAS TRABAJADAS
7112.10.00	7112.10.00	DESPERDICIOS Y RESIDUOS DE ORO O DE CHAPADOS DE ORO
7112.90.00	7112.90.00	DEMAS DESPERDICIOS Y RESIDUOS DE METALES PRECIOSOS O DE
7113.11.00	7113.11.00	JOYAS DE PLATA
7113.19.00	7113.19.00	ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES DE METALES PRECIOSOS
7113.90.00	7113.20.00	DEMAS ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES DE CHAPADO DE MET
7114.11.10	7114.11.00	ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES DE PLATA
7114.11.90	7114.11.00	DEMAS ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES DE PLATA, INCL
7114.19.00	7114.19.00	ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES DE METALES PRECIOSOS
7114.20.00	7114.20.00	ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES DE METALES PRECIOSOS
7115.90.90	7115.90.00	DEMAS MANUFACTURAS DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE
7116.20.00	7116.20.00	MANUFACTURAS DE PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS
7117.90.00	7117.90.00	LOS DEMÁS ARTICULOS DE BISUTERIA
8001.20.00	8001.20.00	ALEACIONES DE ESTAÑO
8003.00.90	8003.00.00	PERFILES DE ESTAÑO
8007.00.90	8007.00.00	DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO (ESTERES)
8110.00.90	8110.00.00	ANTIMONIO ALEADO
9401.61.00	9401.61.00	LOS DEMAS ASIENTOS CON ARMAZON DE MADERA, TAPIZADOS
9401.69.00	9401.69.00	SILLAS DE MADERAS
9403.30.00	9403.30.00	MUEBLES DE MADERA DEL TIPO UTILIZADOS EN LAS OFICINAS
9403.40.00	9403.40.00	MUEBLES DE MADERA DEL TIPO UTILIZADOS EN LAS COCINAS
9403.50.00	9403.50.00	MUEBLES DE MADERA DEL TIPO UTILIZADOS EN LOS DORMITORIOS
9403.60.00	9403.60.00	LOS DEMAS MUEBLES DE MADERA
9502.10.00	9502.10.00	MUÑECAS DE YUTE
9506.99.00	9506.99.00	LOS DEMAS ARTICULOS Y EQUIPOS PARA GIMNASIA Y ATLETISMO
9603.90.90	9603.90.00	PLUMEROS DE PLASTICO (POLIPROPILENO)

# PREFERENCIAS PROFUNDIZADAS DEL AAP N° 27 OTORGADAS POR CHILE A BOLIVIA

NANDINA	DESCRIPCION		OBSERVACIONES
0105101	POLLITOS LLAMADOS DE UN DIA	100	
0404199	LOS DEMAS QUESOS Y REQUESON DE PASTA BLANDA	100	
0404299	LOS DEMAS QUESOS Y REQUESON DE PASTA SEMI-DURA	100	
0404399	LOS DEMAS QUESOS DE PASTA DURA	100	
0405102	HUEVOS CON CASCARAS PARA CONSUMO	100	
0504201	MONDONGOS (CUAJOS, GUATITAS) SALADOS O SECOS	100	
0801002	PLATANOS FRESCOS	100	FRESCOS
0801003	ANANAS (PIÑAS, ABACAXI)	100	
0801005	AGUACATES (PALTAS)	100	
0801008	NUECES O CASTAÑAS DEL BRASIL	100	
0801005	MANDARINAS	100	FRESCAS
0809099	LAS DEMAS FRUTAS SECAS	100	CHIRIMOYAS FRESCAS
0901101	CAFÉ CRUDO (CAFÉ VEDE EN GRANO)	100	SIN CASCARA
0902001	TE A GRANEL EN HOJAS O ENVASES DE CONT. NET. MAYOR A 5 KG.	100	
1203499	LAS DEMAS SEMILLAS PARA SIEMBRA	100	SEMILLAS DE PASTOS
1601001	EMBUTIDOS DE HIGADO	100	
1601002	CHORIZOS	100	
1602302	JAMONES	100	
1803001	CACAO EN MASA O EN PANES (PASTA DE CACAO) CON 14% O MENOS	100	
1803002	CACAO EN MASA O EN PANES (PASTA DE CACAO) CON MAS DE 14%	100	
1804001	MANTECA DE CACAO INCLUIDAS LAS GRASAS Y ACEITES DE CACAO	100	
2001199	LAS DEMAS LEGUMBRES PREPARADAS	100	PEPINOS EN CONSERVAS
2005201	KALEAS Y MERMELADAS	100	DE ANANA, MANGOS, MAMEY Y PAPAYA
2006101	CONSERVAS DE ANANA (PIÑA) NATURAL	100	
2006108	CONSERVAS DE MANGO NATURAL	100	
2006110	CONSERVAS DE PAPAYA TROPICAL	100	
2006199	LAS DEMAS CONSERVAS DE FRUTAS, NATURAL	100	DE FRUTA DE CLIMA TROPICAL
2006201	CONSERVAS DE ANANA EN ALMIBAR	100	
2006208	CONSERVAS DE MANGOS EN ALMIBAR	100	
2006210	CONSERVAS DE PAPAYA EN ALMIBAR	100	
2006299	LAS DEMAS CONSERVAS DE FRUTAS, EN ALMIBAR	100	DE FRUTA DE CLIMA TROPICAL

2007101	JUGO DE ANANA	100	
2007199	LOS DEMAS JUGOS DE FRUTAS	100	DE FRUTAS TROPICALES
2107001	POLVOS PARA FABRICAR BUDINES, CREMAS	100	SEMOLA GELATINIZADA
2107003	PALMITOS EN CONSERVA	100	
2203001	CERVEZAS	100	
2208001	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR	100	
2209203	AGUARDIENTES DE CAÑA	100	RON EN BOTELLAS
2209206	VODKA	100	
2209207	WHISKY	100	EN ENVASES HASTA 5 LITROS
2209302	CREMAS	100	
2307002	PREPARADOS FORRAJEROS	100	ALIMENTOS BALANCEADOS AVES
2507001	BENTONITA	100	
2511001	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA, ESPATO PESADO)	100	
2601799	LOS DEMAS MINERALES DE PLOMO	100	CONCENTRADOS
2601954	MINERALES DE ANTIMONIO	100	CONCENTRADOS
2802001	AZUFRE SUBLIMADO	100	SUBLIMADO
2828303	OXIDOS E HIDROXIDOS DE ANTIMONIO	100	TRIOXIDO
3306107	DESODORANTES LOCALES	100	DESOD. AMBIENTAL AEROSOL
3306199	LOS DEMAS PRODUCTOS PERFUMERIA	100	DESOD. PERSONAL ESPUMA AFEITAR EN AEROSOL
3811602	OTROS INSECTICIDAS	100	INSECTICIDAS EN AEROSOL
4102102	CUEROS BOVINOS (BOX-CALF)	100	
4102199	LOS DEMAS CUEROS Y PIELES DE BOVINOS	100	CUERO BOVINO ESTADO WET BLUE
4405205	MADERA ASERRADA DE CAOBA	100	ASERRADA
4405207	MADERA ASERRADA DE CEDRO	100	ASERRADA
4413299	LAS DEMAS MADERAS CEPILLADAS	100	MACHIHEMB (CAOBA, CEDRO, TREBOL, BIBOSI)
4414299	LAS DEMAS CHAPAS DE MADERA	100	CHAPAS, LAMINADAS, CAOBA, CEDRO, TREBOL, BIBOSI
4415199	MADERA CONTRACHAPADA	100	DE CAOBA, CEDRO, TREBOL, BIBOSI
4415299	MADERA CONTRACHAPADA CON ALMA	100	DE CAOBA, CEDRO, TREBOL, BIBOSI
4415999	LAS DEMAS MADERAS	100	MADERA CHAPADA, CAOBA, CEDRO, TREBOL, BIBOSI
4419001	LISTONES Y MOLDURAS DE MADERA	100	DE CAOBA, CEDRO, TREBOL, BIBOSI
4423003	PUERTAS, VENTANAS Y MARCOS	100	DE CAOBA, CEDRO, TREBOL, BIBOSI
4423099	LAS DEMAS OBRAS DE CARPINTERIA	100	PLACARDS
4425002	HERAMIENTAS Y MANGOS PARA HERRAMIENTAS	100	MANGOS PARA HERRAMIENTAS

4701901	PASTA DE TRAPOS PARA LINTERS	100	PASTA A BASE DE LINTERS DE ALGODÓN
5302101	PELOS DE ALPACA O LLAMA (FINO)	100	
5302104	PELOS FINOS DE GUANACO	100	
5302199	LOS DEMAS PELOS FINOS	100	
5502001	LINTERS DE ALGODÓN	100	
6405001	PARTES Y COMPONENTES DE CALZADO	100	
7802101	BARRAS DE PLOMO	100	DEMAS DEL 99% DE PUREZA
8001101	ESTAÑO EN LINGOTES	100	
8002101	BARRAS DE ESTAÑO	100	DE MAS DEL 99% DE PUREZA
8104402	ANTIMONIO EN BRUTO	100	METALICO
8441101	MAQUINAS DE COSER DE USO DOMESTICO	100	
8441801	MUEBLES PARA MAQUINAS DE COSER	100	DE MADERA
8441899	LAS DEMAS	100	CONCESION REVISABLE CADA 2 AÑOS
9403102	MUEBLES DE MADERA	100	DE CAOBA, COMPON. PPAL. NO METAL
9403802	PARTES DE MADERA PARA JUEBLES	100	

# ANEXO IV PREFERENCIAS NO PROFUNDIZADAS

# PREFERENCIAS DEL AAP N° 27 NO PROFUNDIZADAS

NALADI	DESCRIPCIÓN	MARGEN	OBSERVACIONES

#### PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE A BOLIVIA:

0201101	CARNE DE VACUNO FRESCA, ENFRIADA, REFRIG. SIN DESHUES.	50	
0201103	CARNE DE VACUNO FRESCA, ENFRIADA, REFRIG. DESHUESADA	50	
0202001	CARNE DE AVES DE CORRAL FRESCA REFRIG. O CONGELADA	60	
1202099	HARINA DE SEMILLAS DE FRUTAS OLEAGINOSAS	50	DE SOJA
3907001	TUBOS Y VARILLAS DE PVC	50	TUBERIA RIGIDA DE PVC
3902405	CLORURO DE POLIVINILO	50	HOJAS Y LAMINAS

#### PREFERENCIAS OTORGADAS POR BOLIVIA A CHILE:

1107001	CEBADA MALTEADA EN GRANO	30	INCLUSIVE LA CEBADA CERVECERA
6911001	VAJILLA DE PORCELANA	50	